



ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 11/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia licenciada Myriam Flores García, a efecto de llevar a cabo la sesión número once del año dos mil diecisiete del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

La Secretaria Técnica informó a los miembros del Comité que, toda vez que los asuntos que se someten a su consideración en esta sesión no requieren asesoría en materia de archivos, no se convocó al responsable del área coordinadora de archivos. Así mismo la Secretaria Técnica, informó a la Presidenta que se ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior:

La Secretaria Técnica procedió a leer el proyecto del Acta del Comité de Transparencia número 10, y una vez que fueron atendidas las observaciones presentadas por los integrantes del Comité se procedió a su formalización.

III. Aprobación del orden del día.

Revisión, discusión, y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información contenida en las respuestas a las solicitudes de los siguientes folios:

1. Expediente folio 3510000010417
2. Expediente folio 3510000010717
3. Expediente folio 3510000013317
4. Expediente folio 3510000015517
5. Expediente folio 3510000015917
6. Expediente folio 3510000016717
7. Expediente folio 3510000016917
8. Expediente folio 3510000017417
9. Expediente folio 3510000017817
10. Expediente folio 3510000018117
11. Expediente folio 3510000018417
12. Expediente folio 3510000019317
13. Expediente folio 3510000019917
14. Expediente folio 3510000020717
15. Expediente folio 3510000022017
16. Expediente folio 3510000022417
17. Expediente folio 3510000022617

1. FOLIO 3510000010417, en el que se solicitó:

"Mtra. Edith Peñalosa Espíndola Directora General Adjunta del Programa de Presuntos Desaparecidos. P R E S E N T E: Como estudiante de nivel bachillerato y, a unos meses de ingresar al nivel superior, me gustaría saber qué tipo de acciones implementa la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en caso de que los y las estudiantes seamos desaparecidos de manera forzada por alguna autoridad o grupo del crimen organizado, como el caso de los 43 jóvenes estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos". Esta inquietud surge a partir del seguimiento que he realizado del caso y de observar que, a pesar de la intervención incluso de mecanismos internacionales, como las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no se ha podido dar conclusión y reparación del daño a las familias de las víctimas. Además, quisiera saber si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realiza algún tipo de acompañamiento a los familiares de personas desaparecidas y cuál es la cifra oficial más actualizada de presuntos desaparecidos en el país"

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURIA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PDS/067/2017**, en el que señala lo siguiente:

"... le informo a usted que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Institución Nacional es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

En cuanto a lo requerido por la promovente en la primera parte de su solicitud, es oportuno hacerle saber que cuando este Organismo Nacional conoce de un caso de desaparición en la que el quejoso menciona la participación de agentes del Estado en los acontecimientos que la propiciaron, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley precitada, se solicita a las autoridades señaladas como responsables de violentar los derechos humanos de los agraviados la información necesaria, a fin de que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen, realizando además, todas las diligencias que se requieran para la correcta integración del expediente respectivo, ello con la finalidad de allegarse de las evidencias conducentes que permitan determinar conforme a derecho la queja planteada.

Una vez concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios que permitan acreditar una desaparición forzada de persona y por tanto la existencia de violaciones a derechos humanos, en términos de lo estipulado por los artículos 44 de la multicitada Ley, 128 y subsecuentes del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional emite la recomendación respectiva, en la cual se señalan los hechos violatorios acreditados y, en su caso, las medidas que procedan para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Aunado a lo expuesto, esta Institución cuenta con un Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF), donde se registran todos aquellos casos de personas que son reportadas como desaparecidas ante esta Comisión Nacional. En ese sentido, una vez que se tiene conocimiento de un caso de desaparición, cualesquiera que sean los antecedentes que la generaron, a través de dicho sistema se proceden a realizar diversas gestiones encaminadas a coadyuvar en la ubicación de la persona de que se trate, en el entendido que las acciones de búsqueda y localización de la víctima corresponden a los órganos de procuración de justicia.

Dentro de las citadas acciones, se destaca la emisión de cuando menos 150 solicitudes de información dirigidas a igual número de autoridades federales y locales, las cuales se acompañan de una cédula que contiene la fotografía, media filiación y huella dactilar de la víctima, así como la descripción de las ropas que vestía y los objetos que portaba al momento de suscitarse su desaparición.

Entre las autoridades requeridas, se encuentran la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Salud, las dependencias a las que corresponde coordinar, administrar y supervisar los centros penitenciarios, los servicios médico forenses, los centros hospitalarios de urgencia, traumatología e incluso los psiquiátricos, además de los órganos de procuración de justicia de las 32 entidades federativas del país. Tales pedimentos, están encausados a conocer si dentro de sus respectivos archivos o bases de datos, se cuenta con algún antecedente o registro de las personas buscadas.

De igual manera, se solicita la colaboración de la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, del Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los órganos de procuración de justicia de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Yucatán, y de la Ciudad de México, para que en apoyo a las gestiones que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, registren en la base de datos de sus respectivos Programas de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA), los antecedentes del caso y se aboquen a ubicar el paradero de las víctimas.

En el mismo sentido, se solicita la intervención del Instituto Nacional de Migración, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, para que en colaboración con esta Comisión Nacional, realice una búsqueda de los agraviados en las delegaciones con que cuenta esa dependencia federal en las 32 entidades federativas, así como en las diversas áreas sustantivas que la conforman.

Asimismo, se requiere a la Coordinación General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a fin de que precise si en sus respectivas bases de datos cuenta con algún registro de ingreso o egreso relacionado con las personas desaparecidas, tanto en los Centros Federales de Readaptación Social del país, incluyendo la Colonia Penal Islas Marías, como en la Dirección de Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria.

Por su parte, a la Secretaría de Relaciones Exteriores se le requiere que a través de sus Direcciones Generales de Protección a Mexicanos en el Exterior y de Servicios Consulares, realice una búsqueda de las personas reportadas como desaparecidas. De igual manera, se requiere a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, su colaboración a fin de que informe a esta Comisión Nacional si en las Regiones, Zonas, Guarniciones e incluso en las Agencias del Ministerio Público Militar con que cuenta esa Secretaría de Estado en la República Mexicana, cuenta con algún antecedente de los agraviados que permita ubicar su paradero.

Por cuanto hace a la Secretaría de Marina, se le solicita que a través de su Unidad Jurídica se informe si en las Zonas y Sectores Navales, Flotillas, Escuadrillas, así como en las Unidades Operativas de Superficie, de Infantería de Marina y Aeronavales con que cuenta esa dependencia en el territorio nacional, se tiene algún registro de las personas buscadas.

Tratándose de menores de edad, la solicitud de información se endereza al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y a los Centros de Tratamiento Interno para Adolescentes de las 32 entidades federativas de la República Mexicana.

Ahora bien, en atención a la solicitud planteada por la C. Karina Cisneros Monzón, es oportuno precisar que durante la substanciación del expediente de queja, o bien, en la tramitación de los asuntos que se tienen radicados en el SINPEF, personal de esta Comisión Nacional presta a los familiares de las víctimas asesoría jurídica y atención psicológica, además de brindar los acompañamientos que resulten necesarios ante diversas autoridades federales o locales.

Finalmente, en cuanto a lo requerido por la promovente en la parte final de su solicitud de transparencia, es conveniente hacerle saber que "la cifra oficial más actualizada de presuntos desaparecidos en el país" (sic), puede ser consultada en la página electrónica del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) en la siguiente liga <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/rnped/datos-abiertos.php...>"

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

2. FOLIO 3510000010717, en el que se solicitó:

"Quiero copia digitalizada del procedimiento de responsabilidad que se inició contra el titular de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal de Puebla, esto en cumplimiento al octavo punto de la recomendación 2014/2VG, por el caso Chalchihuapan. También deseo copia digitalizada de los procedimientos de responsabilidad contra los otros servidores públicos involucrados en el operativo del 9 de julio de 2014. Otros datos para facilitar su localización. En la solicitud de información 00035715 se manifestó que el 17 de octubre de 2014 se emitieron las resoluciones correspondientes. Anexo copia de la solicitud."

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/106/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...El 26 de diciembre de 2016, con fundamento en el artículo 138, fracción II del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la citada Recomendación se calificó como aceptada con pruebas de cumplimiento total.

En ese sentido es procedente otorgar la documentación proporcionada por el Gobierno del estado de Puebla, en la que se puede consultar el procedimiento de responsabilidad que se inició contra del titular de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal de Puebla y de los procedimientos de responsabilidad contra los otros servidores públicos involucrados en el operativo del 9 de julio de 2014, información contenida en los siguientes documentos: oficio sin número de 11 de septiembre de 2014, oficios JOG/0006/2014 y JOG/0013/2014, de 12 de septiembre de 2014, JOG/0046/2014, de 23 de octubre de 2014, oficio SC-SAGC-DSSPPGJ-SSP-1148/2014 de 12 de septiembre de 2014, oficio SC-SAGC-DSSPPGJ-SSP-1149/2014 de 12 de septiembre de 2014, oficio SC-SAGC-DSSPPGJ-SSP-1150/2014 de 12 de septiembre de 2014, oficio JOG/0053/2014, de 13 de noviembre de 2014, oficio SC-T-1284/2014 de 12 de noviembre de 2014, oficio SC-T-343/2015 de 11 de febrero de 2015, oficio SC-T-616/2015 de 13 de abril de 2015, oficio SC-SAGC7127/2015 de 28 de abril de 2015, oficio PGJP/FECH/0381/215 de 9 de septiembre de 2016, oficio SC-T-1583/2015 de 7 de septiembre de 2015, y FAJYDH/884/2016 de 11 de diciembre de 2016.

Con la aclaración de que contiene información confidencial, en consecuencia se brinda a la peticionaria en versión pública; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 8, 9, 112, fracción I y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el presente caso aplica en las fojas que a continuación se mencionan.

Motivo y Fundamento legal: Datos personales de las víctimas y terceros relacionados con el expediente se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de datos personales de las víctimas y terceros relacionados con el expediente se clasifican como información confidencial.

PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Número de fojas:**

20, 23, 26, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 116, 117, 119, 120, 122, 123, 165, 166, 172, 189, 192, - 197, 201, 203, 209, 213, 215, 216, 221, 242, 243, 263, 264, 270, 288, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 300, 302, 307, 308, 311, 317, 318, 323, 367, 368, 404, 414, 416, 417, 418, 419, 464, 465, 471, 500 - 504, 512, 514, 515, 517, 518, 520, 553, 555, 562, 563, 567, 570, 571, 572, 576, 577, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589 - 593, 595, 598 - 616, 618, 619, 621 - 638, 640, 641, 643 - 647, 650, 651, 653, 654, 655, 656, 659, 673, 682, 683, 687, 690, 691, 692, 696, 697, 702 - 713, 715, 719 - 736, 738, 739, 742, 743, 744, 747 - 768, 770, 771, 773, 774, 775, 776, 794, 800, 801, 805, 808, 809, 810, 813, 814, 815, 820 - 831, 833, 834, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 858, 859, 861, 862, 863, 864, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 889, 890, 893, 894, 895, 896, 899, 913, 919, 920, 924, 927, 928, 933, 934, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 955, 956, 957, 9558, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 975, 976, 978, 979, 980, 981, 984 - 995, 997, 998, 1000 - 1004, 1007, 1008, 1010 - 1013, 1016, 1018, 1049, 1068, 1069, 1070 - 1075, 1079, 1081, 1082, 1083, 1128, 1129, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1159, 1160, 1162, 1163, 1201, 1202, 1206, 1207, 1208, 1209, 1212, 1219, 1224, 1225, 1227, 1228, 1230, 1232, 1233, 1247, 1251, 1252, 1256, 1257, 1265, 1269, 1272, 1277, 1278, 1290, 1291, 1293, 1295, 1296, 1298, 1301, 1302, 1304, 1309, 1314, 1315, 1318, 1320, 1322, 1323, 1337, 1338, 1342, 1343, 1344, 1345, 1348, 1349, 1359, 1360, 1363, 1367, 1369, 1378, 1383, 1387, 1400, 1404, 1405, 1409, 1427, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 15457, 1458, 1462, 1466, 1471, 1472, 1473, 1474, 1478, 1494, 1496, 1498, 1505, 1510, 1512, 1537, 1542, 1550, 1551, 1556,

1571, 1573, 1575, 1583, 1587, 1588, 1617, 1645, 1646, 1647, 1652, 1659, 1660, 1664,
1678, 1679, 1680, 1683, 1689, 1719, 1720, 1721, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1736,
1737, 1738 - 1744, 1746 - 1761, 1766, 1767, 1768, 1770 - 1778, 1784, 1786, 1792, 1793,
1795, 1796, 1800, 1803, 1804, 1805, 1809, 1810, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820,
1821, 1822, 1823, 1824, 1825, 1826, 1828, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838,
1839, 1840, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1851, 1852, 1855, 1856,
1857, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872,
1873, 1874, 1875, 1876 - 1889, 1891, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1900,
1904, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1916, 1917, 1918, 1919, 1925,
1926, 1924, 1943 - 1952, 1957, 1958, 1963 - 1974, 1976, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983,
1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997,
1999, 2000, 2002 - 2005, 2007 - 2019, 2021, 2024 - 2028, 2031, 2032, 2034, 2035, 2036,
2037, 2040, 2054, 2055, 2056, 2058, 2059, 2060, 2063, 2064, 2075, 2076, 2077, 2082,
2109, 2110, 2116, 2133, 2136 - 2141, 2147, 2153, 2156, 2157, 2159, 2160, 2165, 2196,
2260, 2261, 2267, 2285, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2297, 2299, 2304, 2305,
2308, 2311, 2313, 2314, 2315, 2316, 2320, 2354, 2371, 2373, 2403, 2404, 2410, 2440, 2450
- 2455, 2482, 2483, 2496, 2509, 2511, 2537, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562,
2563, 2567, 2569, 2570, 2571, 2598, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2621, 2622, 2623,
2631, 2649, 2650, 2668 - 2675, 2683, 2685, 2686, 2716, 2720, 2722, 2723, 2724, 2738,
2739, 2740, 2766, 2767, 2802 - 2806, 2814, 2815, 2817, 2819, 2820, 2855, 2869, 2882,
2884, 2895, 2896, 2898, 2902, 2904, 2905, 2912, 2913, 2918, 2919, 2925, 2928, 2929,
2930, 2931, 2932, 2933, 2934, 2935, 2937, 2940, 2941, 2942, 2943, 2944, 2945, 2946,
2947, 2948, 2949, 2950, 2951, 2952, 2953, 2954, 2955, 2956, 2957, 2958, 2960 - 2966,
2969, 2970 - 2980, 2982, 2983, 2985 - 2989, 2992, 2993, 2995, 2996, 2997, 2998, 3001,
3003, 3016, 3019, 3020, 3021, 3023, 3024, 3035, 3036, 3037, 3048, 3049, 3051, 3058,
3059, 3063, 3066, 3067, 3068, 3072, 3073, 3078, 3079, 3080, 3081, 3082, 3083, 3084,
3085, 3086, 3087, 3088, 3089, 3091, 3092, 3095, 3096, 3097, 3098, 3099, 3100, 3102 -
3114, 3116, 3117, 3119 - 3122, 3124 - 3145, 3147, 3148, 3151, 3152, 3153, 3154, 3177,
3179, 3180, 3191, 3193, 3216, 3222, 3232, 3301, 3318, 3320, 3328, 3333, 3346, 3348,
3356, 3361, 3374, 3376, 3384, 3386, 3387, 3398, 3400, 3404, 3406, 3407, 3418, 3420,
3424, 3426, 3427, 3438, 3440, 3444, 3446, 3447, 3458, 3460, 3464, 3479, 3483, 3498,
3502, 3504 - 3507, 3511, 3527, 3534, 3535, 3536, 3537, 3538, 3546, 3558, 3565, 3566,
3570, 3586, 3588, 3590, 3597, 3627, 3628, 3629, 3643, 3648, 3663, 3665, 3667, 3675,
3707, 3708, 3709, 3714, 3721, 3726, 3740, 3741, 3742, 3745, 3751, 3781, 3782, 3783,
3796, 3803, 3804, 3809, 3824, 3825, 3826, 3827, 3829, 3835, 3863, 3864, 3872, 3880,
3884, 3885, 3905, 3910, 3911, 3937, 3938, 3939, 3947, 3954, 3959, 3973, 3974, 3975,
3978, 3984, 4023, 4028, 4041, 4042, 4080, 4081, 4084, 4118, 4119, 4120, 4121, 4122,
4123, 4124, 4125, 4127, 4134, 4135, 4136, 4138, 4139, 4140, 4146, 4147, 4148, 4189,
4190, 4253, 4275, 4276, 4277, 4278, 4279, 4280, 4281, 4282, 4283 y 4284.

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

3. FOLIO 3510000013317, en el que se solicitó:

"De acuerdo a la solicitud numero 3510000007116 (folio plataforma) solicito el contenido de las siguientes quejas presentadas ante la CNDH, es decir, solicito conocer la redacción, explicación o la especificación de los motivos de por qué el ciudadano considera que fueron violados sus derechos y, además, por cada queja solicito el mes y año en que fueron presentadas dichas quejas ante la CNDH y de ser posible, el número de folio de cada queja:

Del Instituto Nacional de Bellas Artes solicito conocer los datos anteriormente mencionados de las 11 quejas por violación al derecho de patrimonio cultural, de las 8 quejas por violación al derecho al trabajo, las 3 quejas por violación de derecho a la libertad y de la única queja por violación de derecho a la vida.

Del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes solicito conocer los datos anteriormente mencionados de las 9 quejas por la violación al derecho a la legalidad, las 4 quejas por violación al derecho al trabajo, las 2 quejas por violación al derecho al patrimonio cultural y la única queja por violación al derecho a la privacidad.

Del Instituto Nacional del Derecho de Autor solicito conocer los datos anteriormente mencionados de las 2 quejas por violación al derecho de igualdad y la única queja por violación al derecho a la educación.

De Educal solicito conocer los datos anteriormente señalados de la única queja por violación al derecho a la legalidad.

En caso de no contar con alguno de los datos solicitados, favor de detallarme los motivos de su inexistencia."

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/152/2017, LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA SIETE DE MARZO DE 2017, LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/110/2017, LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/DG/56/2017, LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2017, Y LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/097/2017**, en los que señalan lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

"...Del análisis realizado a la respuesta proporcionada en su momento a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000007116, así como a sus anexos remitidos a esta Visitaduría por parte de la Unidad de Transparencia para cotejo, se advierte que los expedientes de queja, respecto a los que la solicitante requiere "redacción, explicación o la especificación de los motivos por qué el ciudadano considera que fueron violados sus derechos y además, por cada queja solicito el mes y año en que fueron presentadas dichas quejas ante la CNDH y de ser posible, el número de folio de cada queja", no obran en los archivos de esta Visitaduría General, sin en los archivos de otras Visitadurías, precisadas en los anexos en cita.

Es ese sentido, al ser tales expedientes competencia de otras Unidades Responsables, no se actualiza supuesto alguno de la normatividad interna que obligue a la Primera Visitaduría General a contar con la información requerida por la solicitante, ni existen elementos de convicción que permitan suponer que la misma existe en sus archivos. En ese orden de ideas, en observancia a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 130 de la LFTAIP del Criterio 7/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que para pronta referencia se transcribe a continuación no se solicitará la declaración de inexistencia de la información:

No es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. [...] existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos..."

Segunda Visitaduría General.

"...De lo anterior, se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos (CPI) de esta Segunda Visitaduría General, utilizando los filtros de Autoridad Nivel: "Consejo Nacional para la Cultura y las Artes se obtuvieron, Consejo Nacional de Bellas Artes y Literatura y del Instituto Nacional del Derecho de Autor" Temporalidad; "del 01 de enero de 2009 al 15 de junio de 2016", así como "Número de folio", "Derecho violado", y "Narración de hechos", en el cual se identificó todas y cada una de las especificaciones solicitadas.

III. Indíquesele a la peticionaria, que esta Unidad Responsable le hará entrega de la información solicitada, mediante anexo al presente acuerdo, en versión pública toda vez que la información solicitada corresponde a datos personales de terceros, por lo cual su acceso está restringido al titular y/o representante de los mismos. En ese sentido, en caso de requerir la versión integral, deberá acreditarse la autorización de los titulares de los datos personales, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

Tercera Visitaduría General.

"...Esta Tercera Visitaduría General, como órgano sustantivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos de los artículos 6, de la Ley que rige su actuación; 9 y 61 de su Reglamento Interno, conoce de quejas, recursos de queja y de impugnación por presuntas violaciones a Derechos Humanos de cualquier naturaleza jurídica, principalmente atiende asuntos relacionados con personas privadas de la libertad en centros de reclusión del ámbito federal.

Empero, para dar respuesta a la solicitud, se realizó una búsqueda siguiendo los criterios del peticionario, relacionadas con quejas sobre presuntas violaciones a derechos humanos por el Instituto Nacional de Bellas Artes (antes Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura); el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; el Instituto Nacional de Derecho de Autor; el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y Educal.

Como resultado de lo búsqueda, se obtuvo que del periodo que comprende del día primero de enero del año 2009 al quince de junio de 2016, en esta Unidad Responsable, no se ha registrado alguna queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos relacionadas con las autoridades mencionadas en el párrafo que antecede; resultado, que atendiendo el Criterio

18/13 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se entienden como:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. [...] el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo...”

Cuarta Visitaduría General.

“...Con la finalidad de identificar aquellos expedientes que son del interés del solicitante, esta Visitaduría General realizó la búsqueda bajo los criterios que fueron utilizados para la atención del similar 351000007116, es decir, por las autoridades, por derecho vulnerado y el periodo que comprende del 1° de enero de 2009 al 15 de junio de 2016.

Respecto a “Del Instituto Nacional de Bellas Artes solicito conocer los datos anteriormente mencionados de las 11 quejas por violación al derecho de patrimonio cultural, de las 8 quejas por violación al derecho al trabajo, las 3 quejas por violación de derecho a la libertad y de la única queja por violación de derecho a la vida”, se obtuvo la siguiente información:

- *Derecho de patrimonio cultural. Resultado: 0 (cero)*
- *Derecho al trabajo. Resultado: 0 (cero)*
- *Derecho a la libertad. Resultado: 0 (cero)*
- *Derecho a la vida. Resultado: 0 (cero)*

En cuanto a “Del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes solicito conocer los datos anteriormente mencionados de las 9 quejas por la violación al derecho a la legalidad, las 4 quejas por violación al derecho al trabajo, las 2 quejas por violación al derecho al patrimonio civil y la única queja por violación al derecho a la privacidad”, se obtuvo la siguiente información:

- *Derecho a la legalidad. Resultado: 0 (cero)*
- *Derecho al trabajo. Resultado: 2 (dos)*
- *Derecho al patrimonio civil. Resultado: 0 (cero)*
- *Derecho a la privacidad. Resultado: 0 (cero)*

Por lo que respecta a “Del Instituto Nacional del Derecho de Autor solicito conocer los datos anteriormente mencionados de las 2 quejas por violación al derecho de igualdad y la única queja por violación al derecho a la educación”, se obtuvo la siguiente información:

- *Derecho de igualdad. Resultado: 1 (uno)*
- *Derecho a la educación. Resultado: 0 (cero)*

Respecto a “De Educal solicito conocer los datos anteriormente mencionados de la única queja por violación al derecho a la legalidad”, se obtuvo la siguiente información:

- *Derecho a la legalidad. Resultado: 0 (cero)*

Ahora bien, sobre la petición “En caso de no contar con alguno de los datos solicitados, favor de detallarme los motivos de su inexistencia”, sobre este punto es importante señalar que el resultado de las búsquedas que fue igual a 0 (cero), a ese sentido, el Pleno del Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio 18/13¹, mismo que es del siguiente tenor.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

En congruencia con lo anterior, esta Visitaduría General, de forma inconcusa, manifiesta que los asuntos faltantes corresponden a otras Visitadurías generales.

Por último, es importante señalar que **“la redacción, explicación o la especificación** de los motivos de por qué el ciudadano considera que fueron presentadas dichas quejas ante la CNDH” así como el **“número de folio de cada queja”**, se encuentra disponible en los listados que adjuntan al presente, los cuales contienen las narraciones de hechos, el número de identificación de cada expediente, entre otros datos como fecha de registro, autoridad responsable, derecho, hechos violatorios, estatus, fecha de conclusión y motivo de conclusión. Asimismo, los listados, se entregan en versión íntegra, toda vez que no se advirtió información confidencial...”

Quinta Visitaduría General.

“...PRIMERO. Comuníquese al peticionario que, con la finalidad de identificar los expedientes de queja a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizaron diversas búsquedas en el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional, entre las quejas recibidas en el periodo que va del 01 de enero de 2009 al 15 de junio 2016. Los filtros y resultado de las mismas se precisan a continuación:

a) Con los filtros Quinta Visitaduría General, fecha de registro es del 01 de enero de 2009 al 15 de junio 2016 y autoridad es “Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura”, se ubicó el expediente de queja 2011/10266, con número de folio 2011/107447 y que a la fecha se encuentra concluido.

b) Con los filtros Quinta Visitaduría General, fecha de registro es del 01 de enero de 2009 al 15 de junio 2016 y autoridad es “Consejo Nacional para la Cultura y las Artes”, se ubicó el expediente de queja 2013/8515, con número de folio 2013/116070 y que a la fecha se encuentra concluido.

c) Con los filtros Quinta Visitaduría General, fecha de registro es del 01 de enero de 2009 al 15 de junio 2016 y autoridad es “Instituto Nacional del Derecho de Autor”, no se encontraron expedientes de queja.

d) Con los filtros Quinta Visitaduría General, fecha de registro es del 01 de enero de 2009 al 15 de junio 2016 y narración de hechos es “Educal”, no se encontraron expedientes de queja.

Para atender el requerimiento del solicitante, se anexa al presente en versión pública, los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados “Reporte General (Quejas)” que soportan la búsqueda antes mencionada y en los que se podrá observar “la redacción, explicación o la especificación de los motivos de por qué el ciudadano considera que fueron

¹ Consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20018-13%20RESPUESTA%20IGUAL%20A%20CERO.pdf>

violados sus derechos y además, por cada queja solicito el mes y año en que fueron presentadas dichas quejas ante la CNDH," es decir, la narración de hechos de cada una de las quejas y fecha de registro, lo anterior, identificado por número de expediente. Los referidos listados constan en 2 fojas útiles.

La versión pública de los listados en comento implica la supresión de los datos personales de las partes o de cualquier otra información que las haga identificables (datos de identidad, datos de localización, etc., e incluso datos personales de servidores públicos a quienes se realicen imputaciones sin que existan constancias que acrediten su responsabilidad respecto a las mismas), contenida en las narraciones de hechos correspondientes a expedientes concluidos, en razón de que se configuran como información confidencial en términos de los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales. Cabe mencionar que los datos personales se suprimen en razón de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, así como que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento..."

Sexta Visitaduría General.

"...Precisado lo anterior, se informa que el Área de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión, con fecha de registro del 01/01/2009 al 15/06/2016, por lo que se localizaron 8 expedientes de queja del Instituto Nacional de Antropología e Historia, 18 del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, 6 del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1 del Instituto Nacional del Derecho de Autor, 1 del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas de la Secretaría de Educación Pública y 1 de EDUCAL. Cabe señalar que el expediente CNDH/6/2012/8405/Q se encontraba repetido en la búsqueda del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y EDUCAL, como se puede apreciar en la información anexa.

En base a lo antes señalado, se localizaron 34 expedientes de queja de la Sexta Visitaduría General, los cuales se enlistan a continuación:

No.	Número de expediente	Número de folio
1.	CNDH/6/2011/7769/Q	66136
2.	CNDH/6/2012/5829/Q	57857
3.	CNDH/6/2012/7382/Q	92946
4.	CNDH/6/2013/2167/Q	25775
5.	CNDH/6/2015/6882/Q	66388
6.	CNDH/6/2015/8636/Q	64304
7.	CNDH/6/2016/140/Q	120104
8.	CNDH/6/2016/3247/Q	30565
9.	CNDH/6/2011/4287/Q	33516
10.	CNDH/6/2012/538/Q	2875
11.	CNDH/6/2012/4167/Q	50087
12.	CNDH/6/2013/4666/Q	53945
13.	CNDH/6/2013/4941/Q	60283
14.	CNDH/6/2014/909/Q	140357
15.	CNDH/6/2014/1928/Q	9674
16.	CNDH/6/2015/1837/Q	8945
17.	CNDH/6/2015/1997/Q	25578
18.	CNDH/6/2015/5591/Q	59548
19.	CNDH/6/2015/8391/Q	99996

20.	CNDH/6/2015/8392/Q	99997
21.	CNDH/6/2015/8448/Q	99992
22.	CNDH/6/2015/9178/Q	110559
23.	CNDH/6/2015/9625/Q	116716
24.	CNDH/6/2016/752/Q	4147
25.	CNDH/6/2016/1621/Q	13803
26.	CNDH/6/2016/3393/Q	40407
27.	CNDH/6/2012/6876/Q	71759
28.	CNDH/6/2012/8405/Q	99195
29.	CNDH/6/2012/9461/Q	106917
30.	CNDH/6/2013/106/Q	126767
31.	CNDH/6/2015/1815/Q	124667
32.	CNDH/6/2015/5305/Q	63015
33.	CNDH/6/2015/5542/Q	53628
34.	CNDH/6/2016/318/Q	2633

Por lo anterior, se anexa archivo electrónico del listado "Reporte General (Quejas)", el cual contiene una narración de los hechos de los escritos de queja. Asimismo, contiene información confidencial, por lo que se brinda al peticionario en versión pública, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 9 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe precisar que la Unidad de Transparencia debe entregar la información al peticionario vía internet, como lo solicita en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Igualmente, es necesario señalar que la información proporcionada es sólo de expedientes concluidos, debido a que la información de los expedientes en trámite se clasifica como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones XI y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tal motivo, en términos de los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es preciso señalar la aplicación de la prueba de daño al caso concreto:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si

llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de Reserva. Con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, la información es clasificada por un periodo de un año, siendo este tiempo el necesario para proteger la información mientras subsisten las causas que dan origen a la clasificación, salvaguardando con ello el interés público protegido.

No. de fojas	Motivo y fundamento legal de la clasificación de información
1, 3, 5, 7, y 14	<p>Datos personales de las víctimas y terceros relacionados con el expediente se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
4, 9 y 10	<p>Información expresamente reservada por la CNDH debido a que la información de los expedientes en trámite se clasifica como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones XI y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.</p> <p>Toda vez que es información reservada, con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, la información se clasifica por un periodo de un año, siendo este tiempo el necesario para proteger la información mientras subsisten las causas que dan origen a la clasificación, salvaguardando con ello el interés protegido.</p>

Asimismo, la información proporcionada en la narración de hechos sobre los expedientes se clasifica como reservada, debido a que no se advierte información que señale que sean expedientes concluidos, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones XI y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones pública. Por tal motivo, en términos de los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es preciso señalar la aplicación de la prueba de daño al caso concreto:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) y Órgano Interno de Control (OIC) en la Secretaría de Cultura (antes Consejo Nacional para la Cultura y las Artes), representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre conflictos de índice laboral y administrativo contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante el TFCA y OIC en la Secretaría de Cultura, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante el TFCA y OIC en la Secretaría de Cultura, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de Reserva. Con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, la información es clasificada por un periodo de cinco años, siendo este tiempo el necesario para proteger la información mientras subsisten las causas que dan origen a la clasificación, salvaguardando con ello el interés público protegido.

No. De fojas	Motivo y fundamento legal de la clasificación de información
7, 8, 10, 11 12 y 14	<p>Información expresamente reservada por la CNDH debido a que la información de los expedientes en trámite se clasifica como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones XI y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.</p> <p>Toda vez que es información reservada, con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, la información se clasifica por un periodo de cinco años, siendo este tiempo el necesario para proteger la información mientras subsisten las causas que dan origen a la clasificación, salvaguardando con ello el interés protegido.</p>

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

4. FOLIO 3510000015517, en el que se solicitó:

"El Convenio General de Colaboración que suscribieron hoy la Comisión Nacional de los derechos humanos (CNDH) y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT). Otros datos para facilitar su localización. Convenio suscrito por Luis Raúl González Pérez, y Alejandro Ismael Murat Hinojosa."

Para responder a lo solicitado, **LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/1842/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, comunicamos a ustedes que en el acervo documental de esta adscripción se encontró bajo resguardo el Convenio General de Colaboración, celebrado el 22 de mayo de 2015, entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siendo su significado principal nuestro presidente el licenciado Luis Raúl González Pérez y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, por conducto de su Director General el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, cuyo objeto fue establecer las bases y mecanismos de colaboración para el estudio, divulgación, capacitación y asesoría en Materia de Derechos Humanos."

Para pronta referencia corre agregado al presente una copia simple del documento de mérito, así como Disco Compacto con el archivo PDF, con la finalidad de atender la solicitud que nos ocupa..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

5. FOLIO 3510000015917, en el que se solicitó:

"Qué tipo de acciones realizó la CNDH en relación a los eventos donde fueron emboscados militares en Culiacán Sinaloa el día 30 de septiembre del año 2016 y hubo 4 elementos del ejército asesinados."

Para responder a lo solicitado, **LA SEGUNDA VISITAUDRÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA SIETE DE MARZO DE 2017**, en el que señala lo siguiente:

"...esta Unidad Responsable realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Segunda Visitaduría General, utilizando los filtros de autoridad, "Secretaría de la Defensa Nacional" estado "Sinaloa" y temporalidad "01 de septiembre al 31 de diciembre de 2016", revelando que en los registros del referido sistema, no obra ninguna queja recibida en este Organismo Nacional, con motivo de los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2016, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa."

II. En este tenor, dígase al peticionario que conforme al artículo 6° de la Ley de esta Comisión Nacional, entre otras atribuciones, a este Organismo Nacional le corresponde recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; así como el conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

- a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
- b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

En este sentido, cualquier persona que considere que existen acciones u omisiones por parte de autoridades federales que causen agravio a sus derechos humanos, podrá formular su respectiva queja de forma verbal, escrita o por lenguaje de señas mexicana, por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica, así como a través de mecanismos accesibles para aquellas personas que presenten alguna discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto, infórmesele al peticionario que el 05 de octubre de 2016, se publicó el pronunciamiento institucional que emitió esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de la agresión a la que fueron objeto elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional del 30 de septiembre de 2016, acaecido en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, el cual, se transcribe para su pronta referencia:

“ANTE EL INICIO DE LAS INVIESTIGACIONES RELATIVAS A LA AGRESIÓN DE LA QUE FUERON OBJETO ELEMENTOS DEL EJÉRCITO MEXICANO, EL PASADO 30 DE SEPTIEMBRE, EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA, LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EXPRESA LO SIGUIENTE:

1. En primer término, hace expresas sus condolencias y solidaridad con el personal militar que resultó herido, así como con los familiares de quienes perdieron la vida en cumplimiento de su deber, condenando la agresión perpetrada en su contra, la cual constituye un delito que debe ser investigado por las autoridades penales competentes a efecto de que los responsables sean determinados y reciban la sanción que en derecho corresponda.
2. La CNDH solicita a las instancias que conozcan de este caso, que realicen una investigación pronta, objetiva e integral de estos hechos, que permita a las víctimas de la agresión conocer la verdad y que se les procure justicia. La agresión sufrida por el personal militar no debe quedar impune, debiendo investigarse y sancionarse los diversos ilícitos que se hubiesen cometido, por las instancias encargadas de la administración y procuración de justicia, con todos los recursos y capacidades que la ley les permita.
3. Este Organismo Nacional es consciente de la complejidad y relevancia de las tareas que de manera cotidiana llevan a cabo las mexicanas y mexicanos que integran nuestras fuerzas armadas para brindar seguridad, recuperar la tranquilidad y propiciar la convivencia pacífica en aquellas regiones del país donde las autoridades civiles se han visto superadas por la violencia y el desarrollo de actividades delictivas.
4. La vigencia de nuestro Estado de Derecho es un requisito indispensable para que los derechos humanos puedan preservarse, de ahí que esta Comisión Nacional no busque inhibir en modo alguno el debido ejercicio de las atribuciones propias de las autoridades y siempre haya pugnado por la observancia y aplicación de la ley, la cual contempla la posibilidad de hacer un uso legítimo de la fuerza por parte del Estado, con sujeción a protocolos y estándares, basados en los principios de oportunidad proporcionalidad y racionalidad.

5. La CNDH reitera su solidaridad con las instituciones de la República, así como con el personal militar que perdió la vida o resultó lesionado en los hechos antes referidos, esperando la pronta recuperación de estos últimos.

Ciudad de México, 4 de octubre de 2016"

En este sentido, indíquese al solicitante que anexo al presente Acuerdo, encontrará la declaración pública, anteriormente transcrita, que fue publicada en medios de comunicación, además de diversas notas periodísticas donde este Organismo Nacional se refiere al tema..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PRECISAR QUE ESTA COMISIÓN NACIONAL, SE ENCUENTRA INTEGRANDO UN EXPEDIENTE CON MOTIVO DE UNA QUEJA, MISMA QUE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, NO OBSTANTE, SE BRINDA EL PRONUNCIAMIENTO INSTITUCIONAL DE FECHA 5 DE OCTUBRE CITADO.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

6. FOLIO 3510000016717, en el que se solicitó:

"Solicito me proporcione la información correspondiente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos (de todos los niveles y tipos de nómina) por sueldo y por honorarios, incluyendo todas las percepciones, deducciones, prestaciones (económicas y sociales) sistemas de compensación o cualquier otro tipo de ingreso, en formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración de los años 2015 a 2017 de este ente público."

Para responder a lo solicitado, LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 0455/CNDH/OM/DGTIC/17, en el que señala lo siguiente:

"...Se anexa archivo electrónico con las remuneraciones brutas y netas anuales del personal con plaza, así como el contratado por honorarios que laboró en los años 2015 y 2016 en la Comisión Nacional, el formato se presenta de tal manera que el solicitante pueda vincular al personal con su remuneración."

En cuanto al ejercicio 2017, las remuneraciones del personal con plaza las podrá consultar en el Manual de percepciones de las y los servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el año 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero del 2017, el cual se encuentra en la página de internet de la CNDH: www.cndh.org.mx, en la sección Transparencia, Obligaciones de Transparencia, numeral IV. Remuneración Mensual. Para mayor referencia se presentan en el archivo electrónico a la fecha de la solicitud, los niveles que corresponden a cada puesto y el personal contratado por honorarios..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

7. FOLIO 3510000016917, en el que se solicitó:

"Requiero información sobre los siguientes puntos: 1. ¿Cuántas quejas por tortura recibió esa CNDH en 2007 a 2016, inclusive (desglosando por cada año la cantidad de las quejas

recibidas)? 2. ¿Cuántas recomendaciones por tortura ha emitido esa CNDH de 2007 a 2016, inclusive (desglosando por cada año las recomendaciones correspondientes)? 3. Indique los números asignados a las recomendaciones emitidas por tortura, por cada año, a los que se refiere la pregunta 2., 4. Indique las autoridades contra las que se emitieron las recomendaciones a que se refiere la pregunta 2., 5. De sus bases de datos y registros estadísticos, informe ¿Cuántas sentencias jurisdiccionales condenatorias por la comisión del delito de tortura tienen registradas, sean del fuero común o del fuero federal, durante el periodo 2007 a 2016 inclusive. 6. De sus bases de datos y registros estadísticos, informe ¿Cuántas sentencias jurisdiccionales condenatorias por la comisión del delito de tortura tienen registradas, sean del fuero común o del fuero federal, derivadas de las recomendaciones emitidas por esa CNDH, durante el periodo 2007 a 2016 inclusive.”

Para responder a lo solicitado, LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRyAJ/2184/2017, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 13525, en los que señalan lo siguiente:

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

“...Al respecto y derivado de las facultades conferidas en los artículos 21 fracción II, 33 fracciones I, II y V, e inciso a) y demás relativos a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, todos del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como de conformidad con el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 97 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a dar respuesta únicamente a las interrogantes marcadas con los numerales 2 a 6, en los siguientes términos:

Una vez realizada la búsqueda del vocablo “tortura”, en los archivos de esta Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, perteneciente a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos; así como del Sistema de Gestión de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, en el periodo comprendido del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2016, se localizaron las Recomendaciones que aparecen en los listados que se adjuntan.

Cabe mencionar que, si bien en todas y cada una de ellas las víctimas refieren hechos de tortura, a excepción de las Recomendaciones que se enlistan a continuación, se acreditaron dichos hechos durante la investigación realizada por este Organismo Nacional.

Recomendación	Autoridad Recomendada
38/2008	Gobierno del Estado de Michoacán
52/2009	Secretaría de la Defensa Nacional
52/2010	Secretaría de la Defensa Nacional
56/2013	Gobierno del Estado de Puebla
	Comisión Nacional de Seguridad

Si desea consultar el texto íntegro de las citadas recomendación, lo puede consultar en el siguiente enlace <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones> debiendo establecer en el cuadro de búsqueda, ubicado en la parte superior derecha de la pantalla, el año que se desea consultar, para que se despliegue la lista las Recomendaciones emitidas en el año seleccionado.

Por otro lado, en cuanto a su estatus y seguimiento, éstos pueden ser consultados en el siguiente enlace <http://informe.cndh.org.mx/recomendaciones.aspx>

Con relación a las interrogantes 5 y 6, las cuales son idénticas, se informa que de conformidad con las facultades con que cuenta esta Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, derivadas de las fracciones I, II y V del artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con las atribuciones necesarias para velar por el cumplimiento de las Recomendaciones y la presentación de denuncias en materia penal y administrativa, que deriven del contenido de las recomendaciones, así como las relacionadas con los intereses de la Comisión Nacional; en este sentido, se hace saber que, no se cuenta con noticia alguna de sentencias jurisdiccionales condenatorias emitidas por la comisión del delito de tortura en el periodo comprendido del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2016; así como tampoco se cuenta con registro de sentencias condenatorias por ese mismo delito, derivadas de denuncias presentadas por este Organismo Nacional...”

Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

“...Sobre el particular, y en atención a los numerales 1, 2, 3 y 4 antes citados, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2007 al treinta y uno de diciembre del 2016 y con el hecho violatorio “Tortura”, se ubicó el registro de 357 expedientes de queja, así como la emisión de 88 Recomendaciones por el Organismo Público Autónomo, desglosadas por ejercicio de la siguiente forma:

EXPEDIENTES DE QUEJA

AÑO	TORTURA
2007	10
2008	19
2009	24
2010	16
2011	19
2012	12
2013	5
2014	7
2015	44
2016	201
TOTAL	357

RECOMENDACIONES

AÑO	TORTURA
2007	1

2008	11
2009	7
2010	15
2011	15
2012	14
2013	13
2014	2
2015	2
2016	8*
TOTAL	88

**Incluye la recomendación por violaciones graves 4.*

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 4 fojas útiles el documento denominado "Listado de Autoridades por Status", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información: año de emisión y número de la recomendación, autoridad, nivel de cumplimiento y estatus.

Asimismo, se remite en una foja útil el documento "Listado de Autoridades por Status (Recomendación de Violación Grave)", el cual contiene la siguiente información: número de recomendación, visitaduría general, autoridad, nivel de cumplimiento y estatus..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

Así mismo, una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **OMITIR DEL PÁRRAFO EN EL QUE SE REFIERE A LAS PREGUNTAS 5 Y 6, LA FRASE "SON IDÉNTICAS" TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE ADVIERTE QUE NO SON IGUALES, ASÍ MISMO, PRECISAR QUE EN NUESTROS REGISTROS NO SE CUENTA CON DATO ALGUNO RELACIONADO CON LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

8. FOLIO 3510000017417, en el que se solicitó:

"Quiero saber cuántas quejas por tortura ha recibido la CNDH desde el año 2000 a 2016, y cuales autoridades son nombradas en cada uno de las quejas."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 11306**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios

señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2000 al treinta y uno de diciembre del 2016 y con el hecho violatorio "Tortura", se ubicó la información siguiente:

AÑO	EXPEDIENTES REGISTRADOS POR TORTURA
2000	5
2001	4
2002	9
2003	7
2004	1
2005	1
2006	4
2007	10
2008	19
2009	24
2010	16
2011	19
2012	12
2013	5
2014	7
2015	44
2016	216
TOTAL	403

En relación con las autoridades señaladas como presuntas responsables en los expedientes de queja registrados, adjunto a la presente encontrará en 61 fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

No se omite precisar que un expediente de queja puede tener registrada una o más autoridades..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

9. FOLIO 3510000017817, en el que se solicitó:

"Luis Raúl González Pérez Ombudsman, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por este conducto solicito: 1. Por favor me puedan informar del estado de la recomendación REC-1994-065, en el sentido de si ha sido atendida. 2. En caso afirmativo, cuáles fueron los términos y alcances para los distintos niveles de gobierno y funcionarios públicos involucrados en la misma. 3. En caso negativo, cuales son los alcances actuales para los distintos niveles de gobierno y funcionarios públicos involucrados en la misma. De la misma manera, me permito solicitar me informe puntualmente, cual es el alcance de una recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que realice a un funcionario público."

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/147/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo con la base de datos del Sistema de Gestión de este Organismo Nacional, la Recomendación 65/1994 se encuentra concluida con fecha 02 de diciembre de 1994, como Aceptada, con pruebas de cumplimiento total. Asimismo se informa que el texto completo de dicha Recomendación se encuentra disponible para su consulta en el siguiente link: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1994/Rec_1994_065.pdf.

En ese contexto, con el objeto de solventar lo requerido por el solicitante en los puntos 1°, 2° y 3°, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada por el peticionario se configura como información pública en razón de que se encuentra incluida en los Informes Anuales de Actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cabe señalar que en los Informes Anuales de Actividades mencionados, se incluye un capítulo específico relativo a las Recomendaciones emitidas por la CNDH durante determinado año, en el que, entre otros aspectos, se hace referencia a su aceptación o no aceptación por parte de cada autoridad a la que se hubiera dirigido, a las pruebas de cumplimiento ofrecidas por las autoridades que hayan sido señaladas como responsables, así como a las observaciones realizadas por esta Comisión Nacional, precisándose además, su nivel de cumplimiento. En algunos casos, su seguimiento se prolonga por más de un año, de tal manera que las acciones realizadas para su cumplimiento se continúan reportando en los Informes Anuales de los años subsecuentes al de su emisión, hasta su conclusión.

En tal virtud respecto de la Recomendación 65/1994, se anexan al presente las copias de las páginas de los Informes Anuales de Actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que se detalla su seguimiento, correspondientes a los períodos que se señalan a continuación:

- 1) Informe Anual de mayo de 1993 a mayo de 1994
- 2) Informe Anual de mayo de 1994 a mayo de 1995

Asimismo, de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en atención al principio de máxima publicidad, en el siguiente cuadro el solicitante podrá observar las páginas mencionadas con antelación correspondientes a los Informes Anuales de Actividades de la CNDH publicados durante el período de mayo de 1993 a mayo de 1995, en las que podrá encontrar la información requerida, cuyos originales se encuentran a su disposición para cotejo, en el Centro de Documentación y Biblioteca del Centro Nacional de Derechos Humanos ubicado en Eje Sur Avenida Río Magdalena Número 108, Colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México:

RECOMENDACIÓN N	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	PÁGINAS INFORME ANUAL Mayo 1993 Mayo 1994	PÁGINAS INFORME ANUAL Mayo 1994 Mayo 1995
65/1994	CONCLUIDA EL 02/12/1994 COMO ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL	Pág. 473	Págs. 489 y 490

Por otro lado, se apunta que en atención al criterio 9/10 emitido por el Pleno del ahora INAI "las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc, para responder una solicitud de acceso a la información", así como que de conformidad con el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los casos en los que la información solicitada se encuentre en una fuente de acceso público, basta con hacer saber al solicitante el lugar y la forma en la que puede ser consultada.

Finalmente en ese mismo contexto, respecto de la solicitud del requirente en el sentido de que "ME INFORM PUNTUALMENTE CUAL ES EL ALCANCE DE UNA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE REALICE A UN FUNCIONARIO PÚBLICO" (sic), se precisa que de conformidad con los artículos 46, 47 y 49 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 133, 136, 137, 138 y 139 de su Reglamento Interno, las Recomendaciones emitidas por este Organismo Nacional tienen los siguientes efectos:

Artículo 46 Ley CNDH. - La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión Nacional determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión Nacional podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

Artículo 47 Ley CNDH. - En contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso.

Artículo 49 Ley CNDH. - Las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

Artículo 133 RI CNDH. - Una vez aprobada y suscrita la recomendación por el presidente de la Comisión Nacional, se notificará de inmediato a la autoridad o servidor público a la que vaya dirigida, a fin de que adopte las medidas necesarias para su cumplimiento.

La recomendación se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación.

Cuando las acciones solicitadas en la recomendación no requieran de discreción para su cabal cumplimiento, se podrán dar a conocer de inmediato a los medios de comunicación...

Artículo 136 RI CNDH. - La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una recomendación, dispondrá de un plazo de quince días hábiles para responder si la acepta o no. Al concluir el plazo sin que la autoridad o servidor público al cual se le dirigió la recomendación realice manifestación alguna, ésta se tendrá por no aceptada.

De no ser aceptada la recomendación, la negativa se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso contrario, la autoridad implicada dispondrá de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado a través del cual manifieste la aceptación de la recomendación para enviar a la Comisión Nacional las pruebas de que ha sido cumplida.

Cuando a juicio del destinatario de la recomendación el plazo, a que se refiere el artículo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento, sea insuficiente, lo expondrá de manera razonada al presidente de la Comisión Nacional, planteándole una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la recomendación.

Artículo 137 RI CNDH.- Se entiende que la autoridad o servidor público que haya aceptado una recomendación asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Artículo 138 RI CNDH.- El Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y el personal adscrito a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, serán considerados como Visitadores Adjuntos para efectos del artículo 73 de la Ley, quienes darán seguimiento a las recomendaciones con el apoyo necesario de las Visitadurías Generales correspondientes y del personal que haya intervenido en su elaboración, y reportarán al Presidente de la Comisión Nacional el estado de las mismas de acuerdo con los siguientes supuestos:

- I. Recomendaciones no aceptadas;
- II. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total;
- III. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial;
- IV. Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento;
- V. Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio;
- VI. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;
- VII. Recomendaciones en tiempo de ser contestadas, y

VIII. Recomendaciones aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

Una vez que se han agotado las posibilidades reales de cumplimiento de una recomendación, podrá cerrarse su seguimiento mediante un acuerdo expreso del Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, en el que se determine el supuesto en el cual quedará registrado su cumplimiento.

Artículo 139 RI CNDH. - *Respecto de las recomendaciones no procederá recurso alguno. Una vez expedida la recomendación, la competencia de la Comisión Nacional consiste en dar seguimiento y verificar que ella se cumpla en forma cabal.*

En ningún caso, la Comisión Nacional tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una comisión administrativa o participar en una averiguación previa sobre el contenido de la recomendación..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

10. FOLIO 3510000018117, en el que se solicitó:

"Se me envió a mi correo electrónico la información pública que consiste en lo siguiente: 1.- El convenio de colaboración suscrito entre la CNDH y la Confederación Mundial Pro Derechos Humanos Segura, A. C. suscrito en el 4to trimestre de 2003 (13 de noviembre de 2003) y con vigencia indefinida. 2.- Los resultados obtenidos por la CNDH de la celebración del convenio en comento."

Para responder a lo solicitado, **LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO, REMITIÓ OFICIO CNDH/STCC/0562/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...Me permito informar que en documento anexo encontrará el convenio solicitado, así como el detalle de actividades realizadas en materia de promoción y divulgación registradas..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

11. FOLIO 3510000018417, en el que se solicitó:

"¿Cuántas denuncias por violaciones a los derechos humanos, tuvo el Ejército Mexicano en el año 2016?"

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 13524**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2016 y con la autoridad presuntamente responsable a la "Secretaría de la

Defensa Nacional”, se ubicó el registro de 436 expedientes de queja.

Sobre el particular, y con el propósito de coadyuvar en la atención de su requerimiento de información observando los criterios de máxima publicidad que regulan la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de transparencia, me permito sugerirle ingrese a la página institucional www.cndh.org.mx, al ícono denominado “Sistema Nacional de Alerta de Violación a los Derechos Humanos”, en el que podrá usted ubicar información relativa a los ejercicios 2015 y 2016 y la correspondiente al periodo del 2017 de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de otras dependencias y entidades de la Administración Pública, de manera particular en las carpetas denominadas “Indicadores por Autoridad”, “Indicadores por Entidad Federativa”, “Indicadores por Sector” e “Indicadores por Programa”...

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

12. FOLIO 3510000019317, en el que se solicitó:

“Estudios, informes, quejas, estadísticas de las personas afectadas por la insuficiencia renal en el Municipio de Tierra Blanca, Veracruz. Otros datos para facilitar su localización. insuficiencia renal en el Municipio de Tierra Blanca, Veracruz.”

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 13523**, en el que señala lo siguiente:

“...Al respecto, le comunico que en atención al Criterio 9/13 emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los casos en los que el particular no señale en su solicitud el periodo sobre el que requiere la información, los sujetos obligados deberán interpretar que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que presentó la solicitud.

Por lo anterior, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del día veintiocho de febrero del año 2016 al veintiocho de febrero del año en curso, en narración de hechos la frase “Insuficiencia renal” y en Municipio “Tierra Blanca”, Veracruz, no se ubicó el registro de expediente de queja alguno.

Por último, y con el propósito de coadyuvar en su requerimiento de información, me permito sugerirle direccionar su solicitud a la Unidad de Enlace de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, ubicada en la calle de Carrillo Puerto número 21, Colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, Teléfonos 01228-141430 y 01800-2602-2000, cuya titular es la Dra. Namiko Matsumoto Benítez, así como a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Salud...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

13. FOLIO 3510000019917, en el que se solicitó:

“¿Qué derechos adquieren los inmigrantes al entrar al país?”

Para responder a lo solicitado, **LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 07 DE MARZO DE 2017**, en el que señala lo siguiente:

“...Primero. Hágase de su conocimiento que en virtud de que no identificó un documento específico, procede observar el criterio 28/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, mediante el cual se debe dar a la solicitud una interpretación que le dé expresión documental.

SEGUNDO. Por lo que hace al requerimiento en mención, comuníquese al solicitante que para conocer la información relativa a los derechos que adquieren las personas en contexto de migración, de forma enunciativa más no limitativa, se encuentra el documento titulado “Migración, derechos de las personas en contexto de”, publicado en el diccionario básico de derechos humanos, contenido en el sitio web 100 años de los derechos humanos en la Constitución Mexicana, en la página oficial de este Organismo Nacional.

Para atender el requerimiento del solicitante, al presente acuerdo se anexa el documento referido, mismo que consta de 8 fojas útiles. No obstante, la información se encuentra disponible en <http://100constitucion.cndh.org.mx/Content/Archivos/Diccionario/Migracion-derecho.pdf...>”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

14. FOLIO 3510000020717, en el que se solicitó:

“1. Recomendaciones y pronunciamientos emitidos por la Sexta Visitaduría General especificando las autoridades involucradas y por los derechos humanos vulnerados consignados. 2. Menciones por derecho y tipos de violación presuntamente vulnerados. 3. Estadística de las menciones a las autoridades señaladas como probables responsables.”

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/102/2017**, en el que señala lo siguiente:

“...se informa que el Área de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión, con fecha de búsqueda del 18/06/2012 al 08/03/2017, por lo que se localizaron 15 Recomendaciones emitidas por la Sexta Visitaduría General. Cabe señalar que el rango de búsqueda se estableció considerando que esta Visitaduría General se crea en 2012.

Con base a lo antes señalado, se informa que los datos de las recomendaciones pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas de internet:

No.	Recomendación	Dirección electrónica
35.	2012/43	http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2012/Rec_2012_043.pdf
36.	2012/44	http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2012/Rec_2012_044.pdf
37.	2012/85	http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2012/Rec_2012_085.pdf

No.	Recomendación	Dirección electrónica
38.	2012/86	http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2012/Rec_2012_086.pdf
39.	2012/87	http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2012/Rec_2012_087.pdf
40.	2012/88	http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2012/Rec_2012_088.pdf
41.	2013/3	http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2013/Rec_2013_003.pdf
42.	2013/4	http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2013/Rec_2013_004.pdf
43.	2013/32	http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2013/Rec_2013_032.pdf
44.	2014/11	http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2014/Rec_2014_011.pdf
45.	2015/48	http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2015/Rec_2015_048.pdf
46.	2015/49	http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2015/Rec_2015_049.pdf
47.	2016/5	http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_005.pdf
48.	2016/63	http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_063.pdf
49.	2017/2	http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_002.pdf

Asimismo, se anexa archivo electrónico del listado "Reporte General (Recomendación)", el cual contiene los derechos humanos vulnerados, las autoridades a quienes se dirige la recomendación y los hechos violatorios. Por otra parte, dicho listado contiene información confidencial, por lo que se brinda al peticionario en versión pública, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 9 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe precisar que la Unidad de Transparencia debe entregar la información al peticionario vía internet, como lo solicita en la Plataforma Nacional de Transparencia.

No. de páginas	Motivo y fundamento legal de la clasificación de información
1 y 2	<p>Datos personales de las víctimas y terceros relacionados con el expediente se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

Por otra parte, se informa que la Recomendación General número 26 también fue elaborado en la Sexta Visitaduría General, el cual puede consultarse en la siguiente dirección electrónica oficial:

- Recomendación General número 26:
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_026.pdf...

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

15. FOLIO 3510000022017, en el que se solicitó:

"Cuántas recomendaciones han emitido por violaciones al medio ambiente."

Para responder a lo solicitado, **LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRyAJ/2194/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...De conformidad con el criterio 9/13 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, se señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos; por lo que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, situación que se actualiza en el presente caso.

Una vez realizada la búsqueda de los vocablos "problemática ambiental", "medio ambiente" y "daño ecológico" en los archivos de esta Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, perteneciente a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos; así como del Sistema de Gestión de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, en el periodo comprendido del 07 de marzo de 2016 al 07 de marzo de 2017, únicamente se localizó la Recomendación 56/2016, dirigida a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como al Gobierno del Estado de México.

Si desea consultar el texto íntegro de la citada recomendación, lo puede consultar en el siguiente enlace http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_056.pdf o bien en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones> debiendo establecer en el cuadro de búsqueda, ubicado en la parte superior derecha de la pantalla, el año que se desea consultar, para que se despliegue la lista las Recomendaciones emitidas en el año seleccionado.

Por otro lado, en cuanto a su estatus y seguimiento, éstos pueden ser consultados en el siguiente enlace <http://informe.cndh.org.mx/recomendaciones.aspx...>

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

16. FOLIO 3510000022417, en el que se solicitó:

"Solicito información, sobre el total de quejas interpuestas ante la CNDH del periodo de 2012 a la fecha de la presente, desagregada dicha información por año, entidad federativa, sexo de la parte quejosa y dependencia, unidad o autoridad señalada como responsable, indicando, además, el total de quejas concluidas correspondientes a cada año y el total de quejas que se encuentren en curso."

Para responder a lo solicitado, LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 14375, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2012 al veintiocho de febrero del 2017, se ubicó el registro de 49,388 expedientes de queja de presunta violación de derechos humanos, distribuidos por ejercicio de la forma siguiente:

EJERCICIO	NÚMERO DE EXPEDIENTES
2012	11,011
2013	9,008
2014	8,455
2015	9,980
2016	9,408
2017*	1,526
TOTAL	49,388

**Al 28 de febrero.*

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 4,680 fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

Asimismo, se informa que en la página institucional www.cndh.org.mx, en los íconos denominados CNDH-CONÓCENOS/Informes y Acuerdos/Cifras sobre actividades de la CNDH y CNDH-CONÓCENOS/Informes anuales de actividades, podrá ubicar información estadística complementaria a su requerimiento, toda vez que se trata de información considerada como pública.

No se omite precisar que la información del sexo de la parte quejosa no se desprende de los registros que obran en el citado sistema de gestión.

Finalmente, le comunico que en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realizan cortes de información al día último de cada mes para fines estadísticos, lo anterior con el propósito de ofrecer una mayor certeza en la información que se proporciona a los solicitantes de acceso a la información..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

17. FOLIO 3510000022617, en el que se solicitó:

"Solicito copia del documento o su equivalente, que contenga el total de quejas interpuestas sobre el tema de violaciones obstétricas ante esta Comisión, en donde se detalle o se desglose el año, la entidad federativa en donde se interpuso la queja, el motivo de la queja y el nombre de la institución de la salud sobre la cual se emitió la queja. Requiero que la información solicitada abarque los años 2015 y 2016."

Para responder a lo solicitado, LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 14939, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que el término "violaciones obstétricas" no es un hecho violatorio como tal, sin embargo, con el ánimo de brindar la mejor información posible observando los criterios de máxima publicidad que regulan la actuación de la Comisión nacional de los Derechos Humanos en materia de transparencia, hago de su conocimiento que este Organismo Público cuenta dentro de su catálogo de hechos violatorios con cuatro voces que se apegan a lo que usted amablemente señala en su atenta petición, de tal suerte que se realizó una búsqueda en el sistema de gestión institucional que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando como criterios de búsqueda, los hechos violatorios:

*"Privación de la vida del producto de la concepción";
"Omitir prestar asistencia médica especial en caso de maternidad e infancia",
"Infringir los derechos de maternidad" y
"Negligencia médica"*

Al hecho violatorio "negligencia médica" se agregó otro criterio en la narración de los hechos, las palabras, "embarazo" y "parto", a fin de limitar la búsqueda al tema que nos interesa, utilizando como periodo de búsqueda el comprendido del primero de enero del año 2015 al treinta y uno de diciembre del 2016. Obteniendo los siguientes resultados:

<i>Hecho violatorio</i>	<i>Número de casos</i>
<i>Privación de la vida del producto de la concepción</i>	<i>7</i>
<i>Omitir prestar asistencia médica especial en caso de maternidad e infancia</i>	<i>18</i>
<i>Infringir los derechos de maternidad</i>	<i>33</i>
<i>Negligencia médica (Con relación a la palabra embarazo)</i>	<i>103</i>
<i>Negligencia médica (Con relación a la palabra parto)</i>	<i>115</i>

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en cuarenta fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **OMITIR DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA SEGUNDA FOJA LA FRASE "...EL TÉRMINO "VIOLENCIA OBSTÉTRICA" NO ES UN HECHO VIOLATORIO COMO TAL..."**, **SUSTITUYÉNDOLO POR EL ARGUMENTO QUE, EN RELACIÓN A LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA QUE REFIERE, SE ENCONTRARON LOS SIGUIENTES HECHOS VIOLATORIOS.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

IV. Asuntos Generales:

Respecto a los folios 3510000014917, 3510000015717, 3510000015817, 3510000017717 y 3510000018017, se hizo del conocimiento de los miembros de Comité de Transparencia, el debido cumplimiento a los acuerdos realizados en la sesión ordinaria anterior.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las trece horas con veinte minutos del día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete. Publíquese en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

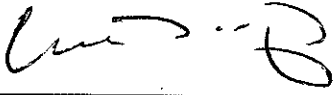
Suscriben los miembros del Comité de Transparencia al margen y al calce para constancia.

Los miembros del Comité de Transparencia

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia



Lic. Myriam Flores García
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia